

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín Antioquia, catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 050013110007 – 2019 – 01012

PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

En esta Dependencia Judicial se recibió por reparto el proceso de la referencia, el cual fue remitido por pérdida de competencia de la Autoridad Administrativa, en el que se dispuso medidas restablecedoras de los Derechos Fundamentales del niño C. D. M. M., en la actualidad el precitado infante se encuentra ubicado en la institución CORPORACIÓN SOCIAL PAN, en la modalidad de Hogares Sustitutos, a la espera de que se realicen los trámites para ser reintegrado al hogar materno o declarado en situación de adoptabilidad.

La Institución CORPORACIÓN SOCIAL PAN, presenta memorial, solicitando autorización para que el Despacho considere la posibilidad de permiso para que el niño, se desplace fuera de la institución para irse de paseo al municipio de Hispania a la residencia de una hija de la madre sustituta a realizar actividades vacacionales, con ocasión de la temporada vacacional de mitad de año, desde el día 17 de Junio hasta el día 01 de Julio del mismo año, en compañía de la familia sustituta.

Para resolver se considera:

El artículo 44 de la Constitución Política consagra los Derechos Fundamentales de los niños y dio cuenta de la prevalencia de dichos derechos “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”, tópico ratificado por la Ley 1098 de 2006, al regular incluso los mecanismos para lograr su restablecimiento.

La Constitución Política de Colombia, el Código de la Infancia y la Adolescencia y el Derecho Internacional, conforman un sistema, el de la “Protección Integral del niño”, al

cual es forzoso integrar la legislación civil, compuesta tanto por el Código de la materia, como por las disposiciones reformativas de éste.

Esa prelación de los derechos de la población infantil, se debe a que ellos constituyen un grupo especialmente débil y frágil, en el que, además, descansarán en un futuro las responsabilidades en la formación y conducción de la sociedad, y por ello, el constituyente de 1991 se preocupó por establecer criterios de carácter imperativo sobre el trato que, en la sociedad actual merecen los niños y también respecto a la responsabilidad de hacer efectivos esos derechos que tienen la familia, la sociedad y el Estado mismo.

Según dicho dispositivo, son Derechos Constitucionales de los niños:

*“...La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y el amor, **la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.** Los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Negrillas a propósito.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”.

Sobre el particular ha dicho la Corte:

“El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el

contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.

¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular.

(...)

Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la Ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.

La Corte ha señalado que, el interés de los niños “*debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo*”; no obstante, ha dicho que igualmente ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para los niños, las niñas y los adolescentes en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con ellos, en especial los de sus padres. Por el contrario, el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes prevalecen sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos.

Igualmente, expresa:

*“El sentido mismo del verbo “prevalecer” implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor. De hecho, sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del niño, según el cual los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley”*⁴.

DEL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, Y DEL TRÁMITE:

El fin del proceso de Restablecimiento de Derechos es que el niño, niña y adolescente, goce de una protección especial y disponga de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la Ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Las leyes que se consagran en este sentido, atienden el interés prevalente o superior del niño, niña o adolescente.

“Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”.

En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52, 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

DEL CASO EN CONCRETO:

Atendiendo las normas que se vienen de analizar, es claro que el fin del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, es lograr que, el niño, niña o adolescente goce de todos los beneficios y garantías necesarios para que sus Derechos Fundamentales no se encuentren amenazados o vulnerados, y una de las formas es admitir que goce de una vida plena y la satisfacción de todas sus necesidades bio sicosociales, incluidas las relaciones con sus pares, en un ambiente de completa sanidad física y mental, lo que consentirá que vayan perfilando su personalidad para la adquisición de herramientas que les permita enfrentarse con mayor ahínco, en las demás etapas de su vida, también como una forma de desarrollarse armónicamente tanto a nivel físico como psicológico y emocional; que se les admita ir ampliando sus conocimientos, hacia el predominio de un futuro con un buen proyecto de vida, lo mismo que, la participación en actividades recreativas y culturales, como una forma de ir ampliando su mundo infantil hacia nuevas realidades sociales.

Dado lo anterior, habrá de accederse a la solicitud hecha por la MADRE SUSTITUTA, ya que el precitado niño se encuentra bajo una medida de protección por cuenta del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en un hogar sustituto, y atendiendo sus requerimientos psicológicos y personales, siendo la institución CORPORACIÓN SOCIAL PAN, a través de sus empleados y funcionarios, la encargada de la vigilancia del cumplimiento de las salidas, por igual la protección y cuidado del niño en cada salida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Se accede a la solicitud hecha por la MADRE SUSTITUTA, ya que el precitado niño se encuentra bajo una medida de protección por cuenta del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en un hogar sustituto, atendiendo sus requerimientos psicológicos y personales, siendo la institución CORPORACIÓN SOCIAL PAN, a través de sus empleados y funcionarios, la encargada de la vigilancia del cumplimiento de las salidas, por igual la protección y cuidado del niño en cada salida.

SEGUNDO: En consecuencia, se autoriza, por el Despacho, el desplazamiento del niño C. D. M. M., fuera de la institución a realizar actividades vacacionales, con ocasión de la temporada vacacional de mitad de año, para irse de paseo al municipio de Hispania a la residencia de una hija de la madre sustituta, los días solicitados, desde el 17 de Junio hasta el 01 de Julio del mismo año, inclusive, en compañía de la familia sustituta.

TERCERO: Infórmesele a la Institución CORPORACIÓN SOCIAL PAN, de la forma más expedita posible, la decisión aquí tomada. Y notifíquese al Defensor y al procurador de familia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b62651b19d7186117b8ca8d6b5414d3235c51ea4e6c5913a2d577ed21385f9b**

Documento generado en 15/06/2022 12:07:55 PM

**AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE SALIDA PROCESO
ADMINISTRATIVO RESTABLECIMIENTO DERECHOS
A FAVOR DEL NIÑO CARLOS DAVID MARTINEZ M.
RADICADO: 05001 31 10 007 2019 01012 01.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>